

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Ponente: Lorenzo Torres Russy
Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación No. 11001 3105 003 2019 00781 01
Demandante: Juan Carlos Bernal Suárez
Demandada: Fundación Dividendo por Colombia

Tal como lo manifesté en la sesión en la que debatimos este asunto, considero que no se podía hacer alusión a la sentencia SU449-2020, por cuanto la misma no estaba vigente al momento en que se efectuó el despido, por lo que, en mi concepto, se había podido remitir a la prolija jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto del debido proceso en tratándose de despidos, en donde claramente ha definido cómo opera tal garantía.

En estos términos, aclaro el voto.

Fecha *ut supra*.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Ponente: Lorenzo Torres Russy
Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación No. 11001 3105 005 2021 00116 01
Demandante: Betty Eugenia Naranjo Alcalde
Demandada: Colpensiones y otras

Tal como lo manifesté en la sesión en la que debatimos este asunto, considero que para contabilizar el término otorgada a la demandada Colpensiones para contestar la demanda se debe remitir al contenido del artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social que dispone: *“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”* (Subrayado fuera del original), por lo que este caso, dicho término se debe empezar a contar a partir de la notificación hecha al último demandado y no de forma individual como se dijo en la providencia.

En estos términos, aclaro el voto.

Fecha *ut supra*.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrado Ponente: Lorenzo Torres Russy
Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación No. 11001 3105 012 2017 00263 01
Demandante: Juan Alexander Moreno
Demandada: Auxiliares Descargue WF SAS

Tal como lo manifesté en la sesión en la que debatimos este asunto, mi discrepancia respecto de la decisión mayoritaria va encaminada exclusivamente en la confirmación de la devolución de \$11.177.600 de pesos a favor de la demanda, pues al tratarse de salarios recibidos por el actor durante periodos en los que no prestó el servicio y dado que pasaron a su patrimonio, tal situación se debió analizar bajo los postulados del enriquecimiento sin causa, entendida por la Corte Suprema de Justicia como otra fuente más de obligaciones que se orienta a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración (CSJ SL3814-2020 reiterada en la CSJ SL1527-2021), con lo cual, al compaginar tales postulados con las pruebas aportadas, el resultado en este punto habría sido distinto al tomado por la mayoría de la Sala.

En estos términos, salvo parcialmente el voto.

Fecha *ut supra*.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Ponente: Lorenzo Torres Russy
Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación No. 11001 3105 031 2022 00396 01
Demandante: Beliza Judith Gómez
Demandada: Colpensiones y otras

Tal como lo manifesté en la sesión en la que debatimos este asunto, ha sido tendencia pacífica y reiterativa de la Corte Suprema de Justicia¹ que uno de los efectos que conlleva la ineficacia del traslado con ocasión del incumplimiento del deber que les asiste a las administradoras de suministrar la información necesaria para que el afiliado tome una decisión libre y veraz, consiste en que las cosas vuelvan al *statu quo*, por lo que al ser procedente la devolución de los valores de la AFP a Colpensiones, es procedente que se estudie el derecho pensional reclamado.

Así las cosas, considero que, contrario a lo afirmado en el proyecto, no es necesario que Colpensiones cuente con la tenga la totalidad de información y recursos de la demandante en el régimen de prima media para proceder a estudiar su derecho pensional.

En estos términos, aclaro el voto.

Fecha *ut supra*.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

¹ Ver entre otras las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL373-2021, CSJ SL1055-2022 y CSJ SL1046-2024.

